

primera transmisión o entrega de buques remolcadores, comprendidos en la partida arancelaria ochenta y nueve punto cero dos, cuando son realizadas por los astilleros nacionales para Empresas españolas con destino a sus flotas respectivas.

El tipo desgravatorio será el mismo que a la exportación.

Artículo segundo.—Queda derogada la exclusión que se contiene respecto de estos buques en la norma ocho, artículo noventa, del Decreto mil doscientos cincuenta y cinco mil novecientos setenta, de dieciséis de abril, por el que se regula la desgravación fiscal a la exportación así como la legislación complementaria que se oponga a este Real Decreto.

Dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

1607

REAL DECRETO 2972/1980, de 12 de diciembre, por el que se concede una bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa dentro del contingente del año 1981.

La situación internacional de los precios de papel prensa y la insuficiencia de la producción española para hacer frente a las necesidades del consumo nacional podrían agravar la difícil situación económica atravesada por las Empresas informativas en detrimento de su independencia.

El mantenimiento de esta independencia constituye uno de los objetivos perseguidos por el Gobierno en su actuación en el campo de la cultura, por lo que se estima necesario conceder una bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de dicho papel prensa, dentro de las previsiones de los contingentes libres de derechos arancelarios del año mil novecientos ochenta y uno.

Por tanto, en uso de la facultad que concede el apartado c) del punto uno del artículo diecisiete del texto refundido del impuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda, con el dictamen favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede una bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores al papel prensa de las partidas cuarenta y ocho punto cero uno A uno y cuarenta y ocho punto cero uno A dos, de forma que el tipo resultante aplicable sea el uno y medio por ciento, dentro de los contingentes libres de derechos de Arancel establecidos para el año mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

1608

ORDEN de 16 de enero de 1981 por la que se implanta el sistema de selección previa de declaraciones para su remisión a las áreas de reconocimiento en los recintos aduaneros.

Ilustrísimo señor:

La creciente progresión de los intercambios comerciales con el exterior y las indispensables agilidad y rapidez que demanda el tráfico hacen prácticamente inviable un control exhaustivo de las operaciones, en el sentido de abarcar el reconocimiento físico de todas las mercancías que pasan por los recintos aduaneros.

Ello obliga a la adopción de medidas que, sin perjuicio de la necesaria salvaguardia de los intereses de la Hacienda, permitan ofrecer una respuesta adecuada por parte de la Administración a las exigencias derivadas de la realidad actual del comercio exterior, alineando, al tiempo, la máxima eficacia inspectora con el óptimo aprovechamiento de los medios disponibles.

Una de estas medidas consiste en remitir a las áreas de reconocimiento únicamente aquellas declaraciones y documentos en los que se decida, mediante una selección previa realizada en función de instrucciones y normas específicas, la comprobación física de las mercancías por ellos amparadas.

Con ello, evidentemente, se consigue una gran simplificación administrativa al autorizar la más rápida disponibilidad o «levante» de buen número de expediciones, al mismo tiempo que se realiza la debida adecuación entre la tarea a desarrollar y el número de inspectores disponibles en cada momento en dichas áreas.

Por todo lo anterior, y en virtud de las competencias atribuidas por la Ley General Tributaria y el vigente texto refun-

dido de los impuestos integrantes de la renta de aduanas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En aquellas Inspecciones y Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales en que las circunstancias y características del tráfico lo hagan aconsejable, podrá disponerse por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales la implantación del sistema de selección previa de aquellas declaraciones y documentos que han de remitirse a las áreas de reconocimiento para que las mercancías en ellos comprendidas sean objeto de comprobación física, sin perjuicio del correspondiente examen documental.

Segundo.—Por las Jefaturas de las respectivas Inspecciones y Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales se designarán a tal efecto el o los Inspectores encargados del análisis y distribución de los correspondientes documentos, efectuando aquella selección en función de los planes o programas de actuación cursados por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, con objeto de que en ningún caso se remitan a las distintas áreas de reconocimiento mayor número de declaraciones y documentos del que permitan las disponibilidades de personal en cada momento, conjugándose así la posibilidad de ejecución práctica de las funciones inspectoras encomendadas, su control y la consecuente exigencia de responsabilidades.

Tercero.—En las declaraciones y demás documentos que, como resultado de la selección previa efectuada, no fueran remitidos a las áreas de reconocimiento para el examen directo de las mercancías en ellos comprendidas, se extenderá la diligencia «Tramitado sin remisión al área de reconocimiento» que, suscrita por el o los Inspectores encargados de la misma, determinará la inmediata autorización del levante o embarque de las expediciones correspondientes, a cargo asimismo de dichos Inspectores.

Cuarto.—Las liquidaciones giradas en base a los datos consignados por los interesados en las declaraciones tributarias que, como consecuencia del sistema que se autoriza, no hubiesen sido objeto de comprobación física en las áreas de reconocimiento de los recintos aduaneros, tendrán siempre la consideración de provisionales, a reserva de su comprobación a posteriori por los servicios de inspección.

Quinto.—Por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales se dictarán las instrucciones complementarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

1609

RESOLUCION de 15 de enero de 1981, de la Dirección General de Tributos, por la que se modifica la de 7 de enero de 1980 sobre procedimiento para la contestación vinculante a las consultas formuladas conforme al artículo 107 de la Ley General Tributaria.

Por Resolución de 7 de enero de 1980 se establecía el procedimiento para la contestación vinculante a las consultas formuladas conforme al artículo 107 de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, en dicho procedimiento no se incluían las competencias que en relación con los tributos locales y con los de las Comunidades Autónomas le corresponden a este Centro.

Para resolver la gran cantidad de consultas que, al amparo de dicho artículo, se vienen presentando en relación con las competencias señaladas, así como para conseguir que las contestaciones a las mismas se produzcan con el rigor y la coordinación debidos,

Esta Dirección General acuerda, en uso de sus facultades, lo siguiente:

Modificar los números primero, segundo y cuarto de la Resolución de la Dirección General de Tributos de fecha 7 de enero de 1980, quedando redactados del modo siguiente:

«Primero.—Conforme a la autorización concedida por el excelentísimo señor Ministro, al amparo del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, se delega en los Subdirectores generales de este Centro la contestación vinculante a las consultas formuladas en aplicación del artículo 107 de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, relacionadas con las competencias que se le atribuye en los artículos ocho, nueve y diez del Real Decreto 1678/1979, de 6 de julio.

Segundo.—Las consultas se contestarán previa audiencia de una Comisión constituida en el seno de esta Dirección General e integrada por:

- El Subdirector general de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio.
- El Subdirector general de Impuestos Indirectos.
- El Subdirector general de Tributos Locales.
- El Administrador de la Administración Centralizada de Tributos.